



República de Honduras

**CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA INCLUSIÓN ELECTORAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFRO HONDUREÑOS (PIAH), CELEBRADO ENTRE EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL (TSE) Y LÍDERES REPRESENTANTES DEL PUEBLO LENCA, MAYA CHORTÍ, NAHUA, TOLUPAN, NEGROS DE HABLA INGLESA, TAWAHKA, PECH, MISKITU Y GARÍFUNA.**

**NOSOTROS, DAVID ANDRÉS MATAMOROS BATSON**, mayor de edad, hondureño, casado, Abogado, de este domicilio, con tarjeta de Identidad número 0801-1971-12369, actuando en su condición de Magistrado Secretario del **TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**, cargo para el que fui nombrado para el periodo del quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018) al catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), tal como consta en el Punto III, numeral uno (01) del Acta 049-2017/2018 de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) (Certificación 1751-2017/2018), en uso de las facultades conferidas por el Magistrado Presidente, quien mediante Punto V, numeral uno (01) del Acta 004-2018-2019 de la sesión celebrada en fecha veinte (20) de junio del año dos mil dieciocho (2018) (Certificación 057-2018/2019) **delegó en mi persona la representación legal del Tribunal Supremo Electoral**, quien para efectos de este Convenio se denominará **EL TRIBUNAL**, por un lado; y por otro los **Representantes de los Pueblos Indígenas y Afro-hondureños (PIAH)**, ciudadanos **FAUSTO HERNÁNDEZ PÉREZ**, mayor de edad, hondureño, soltero, agricultor, con tarjeta de identidad número 1016-1950-00242 y con domicilio en el Municipio de Yamaranguila, Departamento de Intibucá, quien actúa en representación del **PUEBLO LENCA**, con facultades suficientes para celebrar el presente acto en su condición de **Coordinador General del Movimiento Indígena Lencas de Honduras (MILH)**, movimiento con personería jurídica número **474-2008**; **ANTONIO ARIAS RAMÍREZ**, mayor de edad, con tarjeta de identidad número 0404-1973-00372, con domicilio en Copan Ruinas, Departamento de Copán, quien actúa en representación del **PUEBLO MAYA CHORTÍ**, con facultades suficientes para celebrar el presente acto en su condición de **Coordinador General de la Organización Coordinadora Nacional Ancestral de los Derechos Indígena Maya-Chortí de Honduras (CONADIMCHH)**, movimiento con personería jurídica número **330-2010**; **WALTER RIVELINO MOLINA MEJÍA**, mayor de edad, Hondureño, soltero, agricultor, con tarjeta de identidad número 0101-1979-02053, con domicilio en la comunidad Baja Mar, Municipio de Catacamas, Departamento de Olancho, quien actúa en representación del **PUEBLO NAHUA** y con facultades suficientes para celebrar el presente acto en su condición de **Vicepresidente de la Organización del Pueblo Indígena Nahua de Honduras (OPINAH)**, Organización con personería jurídica número **181-2018**; **YESMIN JOSUÉ MARTÍNEZ MONTES**, mayor de edad, hondureño, soltero, estudiante, con tarjeta de identidad número 0814-1989-00549 y con domicilio en la Comunidad Lavanderos, Montaña de la Flor, Municipio de Orica, Departamento de Francisco Morazán, quien actúa en representación del **PUEBLO TOLUPAN**, con facultades suficientes para celebrar el presente acto en su condición de **Presidente de la Asociación de Comunidades Indígenas Tolupanes de la Montaña de la Flor (ACITMF)**, asociación con personería jurídica número **2003-00-134**; **ANNE LEE ELIZABETH JAMES BODDEN**, mayor de edad, hondureña, soltera, estudiante universitaria, con tarjeta de identidad número 1101-1976-00235, con domicilio en el Barrio Willie Warren, Coxen Hole, Municipio de Roatán, Departamento de Islas de la Bahía, quien actúa en representación del **PUEBLO NEGRO DE HABLA INGLESA**, con facultades suficientes para celebrar el presente acto en su condición de **Secretaria de la Organización BAY ISLANDERS DEVELOPEMENT ORGANIZATION (BIDO)**, organización con personería jurídica número: **474-2008**; **EPIFANIO MARTÍNEZ**, mayor de edad, hondureño, soltero, labrador, con tarjeta de identidad número 0906-1997-00829, con domicilio en el Municipio de Wampusirpi, Departamento de Gracias a Dios; en representación del **PUEBLO TAWAHKA**, con facultades suficientes para celebrar el presente acto en su condición de **Presidente de la Federación Indígena del Pueblo Tawahka de Honduras (FITH)**, federación con personería jurídica número **46-88**; **ADALID TOMÉ ECHEVERRÍA**, mayor de edad, hondureño, soltero, maestro de educación primaria, con tarjeta de identidad número 1505-1982-00445, con domicilio en Pueblo Nuevo, Subirana, Municipio de Dulce Nombre de Culmí, Departamento de Olancho, actuando en representación del **PUEBLO PECH**, con facultades suficientes para celebrar el presente acto en su condición de **Presidente de la Federación de Tribus Indígenas de Honduras (FETRIPPH) PECH**; federación con personería jurídica número: **57-88**; **NORVIN GOFF SALINAS**, mayor de edad,



República de Honduras

hondureño, soltero, Ingeniero Forestal, con tarjeta de identidad número 0901-1995-00602, con domicilio en el Municipio de Puerto Lempira, Departamento de Gracias Dios, quien actúa en representación del **PUEBLO MISKITO**, con facultades suficientes para celebrar el presente acto en su condición de **Presidente de la Organización Moskitia Asla Takanka (UNIDAD MOSKITIA MASTA)**, organización con personería jurídica número **52-87**; **HUMBERTO CASTILLO BERNÁRDEZ**, mayor de edad, hondureño, Ingeniero en Electricidad, con tarjeta de identidad número 0203-1964-00025, con domicilio en el Municipio de Villa Nueva, Departamento de Cortés, quien actúa en representación del **PUEBLO GARÍFUNA**, con facultades suficientes para celebrar el presente acto en su condición de Presidente de la **Asociación de Afro-descendientes en el Valle de Sula, ASOFRAVA**, organización con personería jurídica número **PJ-10032008-707**.- Todas las partes en el uso de nuestras facultades legales, hemos establecido celebrar el presente Convenio de Cooperación en materia de inclusión electoral para los ciudadanos de los pueblos Indígenas y Afro-hondureños, de conformidad a los antecedentes, términos y condiciones legales siguientes:

### ANTECEDENTES

**Del Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de 1989.-** El Convenio relacionado manifiesta en su **artículo 1** que: "1. El presente convenio se aplica: a) A los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; b) A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. 2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente convenio. 3. La utilización del término pueblos en este convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional". Además el **artículo 2** de dicho Convenio establece: "1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. 2. Esta acción deberá incluir medidas: a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida". Entretanto el **artículo 3** del mismo cuerpo legal dice: "1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos. 2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente convenio". Además el **artículo 4**, manifiesta: "1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados. 2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados. 3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales. El **artículo 5**, del ya mencionado Convenio señala que: "Al aplicar las disposiciones del presente acuerdo: a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas



República de Honduras

sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se le plantean tanto colectiva como individualmente. b) Deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos; c) Deberán adaptarse con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimentan dichos pueblos al afrontar nuestras condiciones de vida y de trabajo". Para finalizar de citar al Convenio en su **artículo 6**, éste indica que: 1. Al aplicar las disposiciones del presente convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin. 2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas".

**De la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.** El instrumento internacional de fecha 21 de diciembre de 1965 y que entró en vigor el 4 de enero de 1969, en su **artículo 2** establece que: "1. Los estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas: a) Cada estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupo de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas o instituciones públicas nacionales y locales actúen en conformidad con esta obligación; b)...; c)...; d)...; e)... 2. Los estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen medidas especiales y concretas en las esferas sociales, económicas, cultural y en otras esferas, para coaseguro el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad, el pleno disfrute de dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron".

**De la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Pueblos Indígenas.-** En relación a la finalidad de la suscripción de este convenio, la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Pueblos Indígenas establece en sus artículos 3, 4 y 5 establece: "**Artículo 3.** Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determina su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural". "**Artículo 4.** Los pueblos indígenas en el ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas". "**Artículo 5.** Los pueblos indígenas tienen derecho a reforzar sus propias instituciones políticas jurídicas económicas sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado."

**De la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas.** Al efecto dicha ley en su **artículo 2**, regula los principios que rigen el sistema Electoral de la siguiente forma: "**Principios.** El sistema Electoral se regirá por los principios siguientes: 1)....; 2)....; 3)....; 4)....; 5)....; 6) Igualdad; 7) Secretividad, Intransferibilidad, obligatoriedad e incentivos al ejercicio del sufragio; 8)....; 9)....; 10)....; 11)....;



República de Honduras

12)....; y 13) Equidad”. Además es importante señalar lo que dicha Ley establece en el **TITULO VI.-** relativo a los **REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES** y que en su **CAPÍTULO II** habla sobre la **IGUALDAD DE OPORTUNIDADES POLÍTICAS**, el **artículo 104** establece: “**GARANTÍA DE NO-DISCRIMINACIÓN.** El Estado por medio del Tribunal Supremo Electoral, vigilará que en las estructuras de gobierno de los Partidos Políticos y en las candidaturas a cargo de elección popular, no exista discriminación por razón de género, credo, raza, religión y cualquier otra forma de discriminación. Para garantizar la no discriminación por razón de género, los Partidos Políticos aprobarán internamente, con la participación de las mujeres, una política de equidad de género; cuyo cumplimiento será supervisado por el Tribunal Supremo Electoral. Los Partidos Políticos estarán obligados a presentar al Tribunal un informe del cumplimiento de la política de equidad de género, seis (6) meses antes de la convocatoria a las elecciones internas y primarias...”

**De las Normas Constitucionales Aplicables.-** Para amparar la emisión del presente documento, vale citar preceptos constitucionales, siendo el **artículo 37** que establece: “Que son derechos y deberes del ciudadano, numeral 1. Elegir y ser electo; y en el artículo 40 numeral 3. Ejercer el sufragio, respectivamente”. Y en lo que respecta al Tribunal Supremo Electoral la Carta Magna señala en el **artículo 51**: “Que para todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales habrá un Tribunal Supremo Electoral, autónomo e independiente, con personalidad jurídica, con jurisdicción y competencia en toda la República, cuya organización y funcionamiento serán establecidos por esta Constitución y la Ley, la que fijará igualmente lo relativo a los demás organismos electorales...” Y en relación a declaraciones de derechos y garantías fundamentales el **artículo 60** de la Constitución de la República señala que: “Todos los hombres nacen libres e iguales en derechos. En Honduras no hay clases privilegiadas. Todos los hondureños son iguales ante la Ley. Se declara punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana. La Ley establecerá los delitos y sanciones para el infractor de este precepto”.

En base a los antecedentes antes mencionados, las partes comparecientes en uso de nuestras facultades, acordamos suscribir el presente Convenio de Colaboración para la Inclusión Electoral de los Pueblos Indígenas y Afro hondureños (PIAH), el cual se registrará por los Convenios Internacionales suscritos por Honduras, la legislación interna vigente, pero especialmente por las Cláusulas siguientes:

**PRIMERA: DEL OBJETO DEL CONVENIO.-** El presente convenio tiene como objeto principal elaborar planes que permitan la realización de acciones para impulsar, desarrollar y crear condiciones, en forma conjuntas, para una participación más efectiva de los derechos políticos, logrando la igualdad de condiciones para los ciudadanos de los pueblos Indígenas y Afro hondureños.

**SEGUNDA: DE LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS DEL CONVENIO.-** Los objetivos del Convenio son:

1. Contribuir a la mejora de las condiciones para el ejercicio de los derechos políticos/democráticos de los ciudadanos de los pueblos Indígenas y Afro hondureños.
2. Lograr una mayor participación de los ciudadanos de los pueblos Indígenas y Afro hondureños en los procesos electorales tanto como electores y como candidatos.
3. Promover la toma de conciencia sobre el respeto a los derechos políticos de los Pueblos Indígenas y Afro hondureños en general.
4. Crear conciencia sobre los derechos políticos de los Pueblos Indígenas y Afro hondureños.



República de Honduras

5. Desarrollar las capacidades de los ciudadanos de los pueblos Indígenas y Afro-hondureños mediante formación y capacitación específica en aspecto de derechos políticos y democracia.

**TERCERA: DEL COMITÉ NACIONAL ELECTORAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS CIUDADANOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFRO-HONDUREÑOS.-** Para la efectividad operativa de las acciones que se planteen y que tengan como base el presente acuerdo, se crea el Comité Nacional Electoral para la Participación de los Ciudadanos de los Pueblos Indígenas y Afro-Hondureños, el que estará integrado por un miembro propietario y un suplente por cada pueblo y dos representantes propietarios por parte de **EL TRIBUNAL**. Los miembros serán seleccionados y acreditados ante **EL TRIBUNAL** por los representantes de los pueblos dentro de los tres (3) días siguientes a la firma del presente Convenio; de igual manera lo notificará **EL TRIBUNAL** a los representantes de los mismos. Una vez efectuadas dichas notificaciones se convocará a la primera reunión de trabajo.

**CUARTA: FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ NACIONAL ELECTORAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS CIUDADANOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFRO-HONDUREÑOS:** El Comité Nacional Electoral para la Participación de los Ciudadanos de los Pueblos Indígenas y Afro-Hondureños se instalará formalmente una vez integrado el Comité, pudiendo emitir su propio Reglamento para la toma de decisiones y funcionamiento, el cual deberá ser notificado a **EL TRIBUNAL**. Dicho Comité será presidido por un representante de **EL TRIBUNAL** y se reunirá al menos una vez al mes o cuando se estime conveniente a criterio de las partes.

**QUINTA: FUNCIONES DEL COMITÉ NACIONAL ELECTORAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS CIUDADANOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFRO-HONDUREÑOS.-** Serán funciones del Comité Nacional Electoral, las siguientes:

1. Velar porque se cumpla el objetivo general y los objetivos específicos del presente Convenio;
2. Elaborar y ejecutar un plan de trabajo que permita crear las condiciones de equidad e igualdad para el ejercicio del sufragio de los Pueblos Indígenas y Afro hondureños.
3. Proponer políticas, estrategias y acciones concretas para cumplir con los objetivos del Plan de Trabajo.
4. Coordinar acciones con otras instituciones y organizaciones para la ejecución de los diferentes proyectos planteados en el plan de trabajo.
5. Dar seguimiento y monitoreo al Plan de Trabajo y aplicar los ajustes que sean necesarios para el logro de los objetivos.
6. Presentar informes periódicos de los avances obtenidos en la ejecución del Plan de Trabajo a las partes suscriptoras del presente Convenio.

#### **SEXTA: RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES:**

- I. **RESPONSABILIDADES DEL TRIBUNAL.-** Son responsabilidades de **EL TRIBUNAL** las siguientes:
  1. Brindar el respaldo necesario al Comité Nacional Electoral y tomar en consideración las recomendaciones que realice.



República de Honduras

2. Facilitar en la medida de lo posible la mejora de las condiciones de participación de los ciudadanos de los pueblos Indígenas y Afro-hondureños, con base en las propuestas y planes elaborados por el comité,
  3. Que los programas de formación y capacitación contengan información relacionada al respeto de los derechos de los pueblos indígenas y afro hondureños.
  4. Incluir programas de formación y capacitación para los ciudadanos de los pueblos indígenas y Afro-hondureños, con el objeto de ampliar conocimientos y generar capacidades de participación efectiva, en los procesos democráticos del país.
  5. Crear condiciones de accesibilidad a la información que genere **EL TRIBUNAL**, para los pueblos indígenas y afro hondureños.
- II. DE LOS PUEBLOS.-** Son responsabilidades de los Pueblos suscriptores de este Convenio las enumeradas a continuación:
1. Brindar el respaldo necesario al Comité Nacional Electoral y tomar en consideración las recomendaciones que realice.
  2. Concienciar y motivar a líderes de los pueblos indígenas y Afro-hondureños para participar en formación y capacitaciones específicas en procesos democrático del país.
  3. Identificar y organizar una red técnica de facilitadoras y facilitadores, a nivel territorial, con el objeto de apoyar la ejecución de planes y proyectos que se desprendan de este acuerdo.
  4. Apoyar con recurso humano y técnico al Tribunal en la ejecución de las diferentes acciones que se realizan en los procesos democráticos.
  5. Apoyar al Tribunal en los procesos de información que sean de interés general a la población y en particular a los pueblos indígenas y afro hondureños.
  6. Orientar al Tribunal sobre la cosmovisión y cultura de cada uno de los pueblos indígenas y Afro-hondureños, para facilitar el acercamiento, abordaje o intervención y así fortalecer el conocimiento de los derechos democráticos.
- III. RESPONSABILIDADES CONJUNTAS:** Son responsabilidades conjuntas para todas las partes firmantes del presente Convenio las siguientes
1. Diseñar documentos de capacitación dirigidos a los ciudadanos de los pueblos indígenas y Afro-hondureños, con el propósito de generar capacidades para aumentar y mejorar su participación en los procesos democráticos.
  2. Elaborar documentos con información sobre los pueblos indígenas y Afro-hondureños, dirigidos a los actores que participan en los procesos electorales.
  3. Elaborar y cumplir con el Plan de Trabajo del Comité Nacional Electoral para la participación de los ciudadanos de los pueblos indígenas y Afro-hondureños.
  4. Nombrar y acreditar a sus representantes, propietario y suplente en el Comité Nacional Electoral para la participación de los indígenas y Afro hondureños.



República de Honduras

5. Aportar recurso humano para apoyar aspectos técnicos y logísticos en la ejecución de las diversas actividades que sean programadas en el marco de este Acuerdo.
6. Promover la participación política de los ciudadanos de los pueblos indígenas y Afro-hondureños absteniéndose de favorecer cualquier denominación política partidaria o ideología específica.

**SÉPTIMA: TERMINACIÓN DEL CONVENIO.**- Las partes pactan que serán causales de terminación del presente Convenio las siguientes:

- a) Por mutuo consentimiento de las partes, debiendo expresarse por escrito las causas que justifiquen tal decisión por lo menos con dos (02) meses de anticipación, a fin de no afectar las actividades que estén en ejecución de acuerdo a la planificación, las que deberán concluirse en beneficio de las partes suscriptoras del presente Convenio.
- b) A solicitud de cualquiera de las partes, cuando concurren razones de interés general o por reestructuración interna de sus programas, funciones, servicios y presupuestos. En este caso, se expresarán las razones que dieron origen a dicha determinación, sin responsabilidad alguna si así lo amerita.
- c) Por caso fortuito o fuerza mayor, que imposibilite la ejecución de los objetivos del presente Convenio.

**OCTAVA: MODIFICACIÓN DEL CONVENIO.**- El presente Convenio solo podrá ser modificado por mutuo acuerdo entre las partes por la vía de Adenda, que pasará a formar parte integral del mismo. Las modificaciones aprobadas y debidamente suscritas surtirán efecto a partir de la fecha en que las partes firmen el documento respectivo.

**NOVENA: OBLIGACION DE RESERVA.**- Con el propósito de no interferir en el buen desempeño y cumplimiento del objetivo del presente Convenio las partes se comprometen a guardar absoluta y completa reserva sobre temas de interés institucional y referentes a las actividades de carácter social que los mismos desempeñan, sin menoscabar lo dispuesto en la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información pública y su Reglamento. La información obtenida por las partes no podrá ser transferida, comercializada o divulgada a terceros por cualquier medio o modalidad, en forma total o parcial, onerosa o gratuita, sin previa autorización emitida por mutuo acuerdo entre las partes.

**DÉCIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.**- Las partes manifiestan, que en la celebración del presente Convenio actúan de buena fe; cualquier desacuerdo entre las partes, ya sea en su naturaleza, interpretación, cumplimiento y efectos que pudieran derivarse de su ejecución o terminación del mismo, se resolverá por la vía de la conciliación y se someterá a un Comité integrado por las partes que estén fuera de la controversia.

**DÉCIMA PRIMERA: CONTROL Y SEGUIMIENTO.**- Las entidades suscriptoras del presente Convenio, convienen realizar reuniones periódicas al más alto nivel, con el propósito de conocer y analizar los avances en el cumplimiento de los compromisos adquiridos, analizar los problemas o limitaciones afrontadas, a fin de encontrarles solución.

**DÉCIMA SEGUNDA: VIGENCIA.**- El presente Convenio entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, hasta finalizadas las acciones correspondientes a las elecciones generales 2021. El plazo de vigencia, podrá ser modificado de conformidad a lo establecido en la Cláusula Séptima del presente Convenio, cuando se presenten hechos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados, que impidan el cumplimiento en las condiciones establecidas en los planes de trabajo.



República de Honduras

**CLAUSULA DÉCIMA TERCERA: ACEPTACIÓN.- LAS PARTES** manifiestan que aceptan todas y cada una de las cláusulas anteriormente señaladas y se comprometen a su fiel cumplimiento.

En fe de lo cual firmamos el presente Convenio de Cooperación, en dos ejemplares originales de un mismo texto y valor, en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

Por el TSE

**DAVID ANDRÉS MATAMOROS BATSON**  
MAGISTRADO SECRETARIO



Representantes de los Pueblos Indígenas y Afro-Hondureños.

**FAUSTO HERNÁNDEZ PÉREZ**  
COORDINADOR GENERAL (MILH)  
PUEBLO LENCA



**ANTONIO RAMÍREZ ARIAS**  
COORDINADOR CONADIMCHH  
PUEBLO MAYA CHORTI



**WALTER RIVELINO MOLINA**  
VICEPRESIDENTE (OPINAH)  
PUEBLO NAHUA



**YESMIN JOSUÉ MARTÍNEZ MONTES**  
PRESIDENTE (ACITMF)  
PUEBLO TOLUPÁN



**ANNE LEE ELIZABETH JAMES BODDEN**  
SECRETARIA (BIDO)  
PUEBLO NEGROS DE HABLA INGLESA



**ADALI TOMÉ ECHEVERRÍA**  
PRESIDENTE FETRIPH  
PUEBLO PECH



**EPIFANIO MARTÍNEZ**  
PRESIDENTE (FETRIPPH)  
PUEBLO TAWAHKA

**NORVIN GOFF SALINAS**  
PRESIDENTE MASTA  
PUEBLO MISKITO



**HUMBERTO CASTILLO BERNÁRDEZ**  
PRESIDENTE ASOFRVA  
PUEBLO GARÍFUNA

